Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Secretaria: Paso al Despacho de la Señora Juez demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico radicado No. 2022 - 00001 - 00 pendiente para su estudio de admisión o inadmisión. Para lo de su cargo.

Sebastián De La Espriella Lora
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ADMITE/INADMITE
REFERENCIA PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2022-00001-00
DEMANDANTE: HEIDY MILADYS CASTAÑO ARISTIZABAL.
DEMANDADO: ARIEL SEGUNDO MONTERROZA RICARDO.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al despacho la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por la señora HEIDYS MILADYS CASTAÑO ARISTIZABAL, a través de apoderada judicial, contra el señor ARIEL SEGUNDO MONTERROZA RICARDO. Pendiente de resolver sobre su admisión o inadmisión.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que la misma adolece de requisitos indispensables para su admisión, los cuales describiremos a fin de que sean subsanados dentro del término legal para ello.

En primer lugar, observa el despacho que con la demanda no se allegaron los registros civiles de nacimientos de los cónyuges, los cuales son indispensables para efectos de ordenar las anotaciones respectivas en los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 388 numeral 2º ibídem.

En lo atinente a la solicitud hecha por la pretensora, consistente en que el despacho solicite al demandado aportar el registro civil de nacimiento, se le hace saber a la misma que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, las partes y sus apoderados deben *"Abstener de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

Así mismo, la parte final del inciso segundo del artículo 173 de la misma norma procesal, señala:

> *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

En relación a las pruebas testimoniales solicitadas, la abogada pretensora no enuncia la dirección de domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 212 y 82 numeral 6º del CGP.

Por último, no se reconocerá personería para actuar dentro de este asunto a la abogada MARÍA DEL MAR SANCHEZ OJEDA, por cuanto en el poder adjunto no se expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, carga esta que impone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020.

En aras de verificar que se cumplan con los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma conforme a lo contemplado en los numerales 1º y 2º del art 90, del CGP. y se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS, SUCRE.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada. -

TERCERO: ABSTÉNGASE el Despacho de reconocerle personería jurídica a la abogada, MARÍA DEL MAR SANCHEZ OJEDA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.786.223 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional Nº 323458 del C. S de la J, por las razones establecidas en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: HACER las anotaciones correspondientes. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ

JUEZ